

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Rad. 2020-262

Del recurso de apelación propuesto contra la sentencia córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de tres días.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez

Recurso apelación sentencia Rad: 73001-40-03-008-2020-00262-00

Fredy Humberto Garrido Guayabo <fredyhg13@hotmail.com>

Mié 19/05/2021 14:16

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aboleal <aboleal@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

Recurso de apelación Rad 73001-40-03-008-2020-00262-00..pdf;

Buena tarde, adjunto escrito que contiene recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho, proceso

Ref: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Promovido por: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
Contra: LUIS ALBERTO LÓPEZ GARCÍA. C.C. 11880335
Rad: 73001-40-03-008-2020-00262-00.

Cordialmente,

FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO

C.C. 93.362.004 expedida en Ibagué (Tol).

T.P. 53.780 del C.S. de la J.

Cel. Oficina: 3143516115

Correo Notificación Judicial:

fredyhg13@hotmail.com

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué (Tol).

Ref: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Promovido por: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
Contra: LUIS ALBERTO LÓPEZ GARCÍA. C.C. 11880335
Rad: 73001-40-03-008-2020-00262-00.

FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO, mayor de edad, vecino de Ibagué (Tol), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.362.004 expedida en Ibagué (Tol) y con tarjeta profesional número 53.780 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico fredyhg13@hotmail.com inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, ante la Rama Judicial (URNA); actuando como Curador Ad-Litem del ejecutado LUIS ALBERTO LÓPEZ GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11880335, de acuerdo con la documentación arrimada por la ejecutante, desconociendo su lugar actual de vecindad y correo electrónico para efecto de notificación judicial. Dentro del término legal establecido presento **RECURSO DE APELACION** contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué (Tol), de fecha 14 de mayo de 2.021; En la que se resuelve declarar no probada la excepción propuesta por el Curador Ad litem y ordenar seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

1. Considera el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué que “De acuerdo con la carta de instrucciones arrimada con el título valor base de la ejecución, obra entre otras autorizaciones el diligenciamiento de los espacios en blanco “por otros conceptos”, frase que sin lugar a duda encierra las cantidades que el deudor haya dejado de pagar a la entidad bancaria, para el caso, dineros por concepto de cobros jurídicos como lo ha referido el apoderado de la parte ejecutante.
2. Igualmente manifiesta el a quo que “**No es a través de la excepción propuesta** que puede atarse la cantidad con la cual se diligenció el título valor, sino aquella por medio de la cual se debata si dicha cantidad es la adeudada o no, como un cobro de lo no debido, un pago parcial, pago de la obligación, etc.. En consecuencia, encuentra el Despacho que el pagaré fue diligenciado conforme las instrucciones de donde se advierte que reúne las exigencias del Art. 422 del C. General del Proceso.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En primer lugar, el hecho que se autorice al acreedor el diligenciamiento de espacios en blanco “por otros conceptos” no significa que aquél, este eximido de detallar de manera concreta las sumas cobradas y el origen de estas.

A través de la demanda ejecutante pretende el pago del título valor representado en el pagare emitido el 15 de marzo de 2016 en donde incluye la suma de \$700.524.00. pesos, por concepto de “otros” lo que arroja un total cobrado de \$35.366.900.00. pesos.

Se exigen entre otros como requisitos del título ejecutivo, que la obligación contenida en él debe ser clara y expresa.

Al observar el pagare que sirve de base a la ejecución que nos ocupa, aparece como parte integral del capital cobrado la suma de \$700.524.00. pesos por concepto “Otros”, sin que se especifique de manera concreta de donde proviene o se generó dicho valor.

El incumplimiento del requisito sine qua non de la **claridad** del título valor y su consiguiente expresividad, conllevan sin dubitación alguna a que el título valor arrimado no puede ser tenido como tal.

En segundo lugar, las excepciones de fondo son las que buscan aniquilar el efecto de la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa.

El artículo 282 del CGP permite al Juez declarar aún de oficio las excepciones perentorias que halle probadas, así la parte demandada las haya alegado o no, excluidas las de prescripción, compensación y nulidad relativa, entonces, el hecho que la excepción de fondo se haya titulado **“FALTA DE REQUISITO EN EL TITULO VALOR COBRADO”** no es óbice para que se diga por el a quo que esta debió presentarse como “cobro de lo no debido, un pago parcial, pago de la obligación, etc..”

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, del recurso planteado toda la documentación que obra en el proceso

SOLICITUD

Con base en lo expuesto, pido al despacho se conceda el recurso de apelación formulado contra la sentencia atacada proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué (Tol), de fecha 14 de mayo de 2.021 buscando con ello que sea revocada por el superior en el sentido de que el documento arrimado no pueda ser tenido como título valor por carecer del elemento “CLARIDAD”.

Cordialmente,


FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO
C.C. 93.362.004 de Ibagué (Tol).
T.P. 53.780 del C.S. de la J
fredyhg13@hotmail.com